



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Magistrado Ponente**

**STC126-2017**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03565-00**

(Aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Héctor Mauricio García Guerrero contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá; trámite al cual se vinculó al árbitro Héctor Hernández Botero y a todas la autoridades, partes e intervinientes en el proceso arbitral que se constituyó para dirimir la controversia suscitada entre el actor y Juan Carlos López Marín y otros.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión**

El accionante mediante apoderado solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el accionado por cuanto al proferir el laudo arbitral fechado 14 de marzo de 2016 no valoró debidamente las pruebas testimoniales y documentales allegadas al trámite ni tampoco realizó un análisis de su contenido, lo

cual conllevó a que se adoptara una decisión contraria a la que se hubiera proferido en caso de no desestimar la realidad probatoria.

En consecuencia, pretende que se ordene por esta vía «en un término no mayor a 48 horas se profiera un fallo que repare el defecto factico incurrido». [Folio 14, revés, c.1]

## **B. Los hechos**

1. El accionante con sustento en la cláusula (octava) compromisoria contenida en el contrato de «*Engagement Letter-Due Diligence*», convocó a tribunal de arbitramento a Juan Carlos López Marín y Otilia López Sanabria, propietarios de la Empresa «*MUNDOASEO S.A.S*» con miras a que se declare «i) que incumplieron las obligaciones que contrajeron en virtud del reseñado convenio celebrado el 29 de noviembre de 2013; ii) que se termine ese acuerdo y iii) se les condene a indemnizarle los perjuicios ocasionados, a saber: a) \$15.660.000,00 (realización del due diligence); b) \$30.000.000,00 (expectativas económicas frustradas), c) \$50.000.000,00 (renta dejada de percibir en dos inmuebles y d) \$10.000.000 por concepto de cláusula penal»

2. Como fundamento de sus pretensiones señaló que el convocado Juan Carlos López Marín en octubre de 2013 publicó en la página web una oferta mercantil para la venta de su empresa «*MUNDOASEO S.A.S*» invitación comercial que contenía la información básica de la compañía con la indicación del teléfono de contacto.

2.1. Que luego de haber realizado un estudio a fondo sobre la viabilidad de esa sociedad, lo que le costó la suma de \$13.000.000, el 4 de octubre de 2013 fue contactado por la también convocada Otilia López Sanabria, persona que junto con el otro convocado, el 29 de septiembre siguiente, celebraron contrato, en virtud del cual el tutelante manifestó su intención de adquirir dicha empresa y para el efecto estudiar la viabilidad de comprarla.

2.2. Que a su vez, ofreció como parte de pago dos bienes inmuebles de su propiedad, los que desde ese momento, por estar destinados para el pago, dejaron de percibir renta, sin embargo en el transcurso de la ejecución del negocio jurídico, los convocados incumplieron sus obligaciones contractuales sin justificación alguna.

3. Notificados de la demanda, el 14 de mayo de 2016 los convocados se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones que denominaron «*falta de causa para demandar*» e «*inexistencia del derecho reclamado*», fundamentadas, en que cumplieron con lo acordado en el contrato, es decir, facilitarle al actor y a su grupo asesor, todos los medios necesarios que fueron requeridos para la realización del estudio y avalúo de una empresa, respecto de la cual el actor sólo manifestó su intención de adquirir, en tanto para materializar esa posibilidad era menester formalizar aparte un contrato de compraventa donde se estipulara «*la cosa a vender, precio, forma de pago, ect.*» sin que tampoco se hubiera elaborado un acta que recogiera la supuesta intención del

tutelante.

4. El 27 de mayo de 2015 se corrió traslado de las excepciones, el cual se describió mediante escrito de fecha 3 de junio siguiente.

5. Posteriormente se realizó reforma de la demanda, la cual fue admitida el 24 de junio de ese año y se corrió traslado a la parte convocada, quien la contestó el 8 de julio siguiente.

6. El 3 de agosto de ese año se corrió traslado de las excepciones de mérito adicionales presentadas en la contestación de la reforma de la demanda y el 10 de agosto la convocante presentó un escrito describiendo el traslado de las mismas.

7. El 20 de agosto de 2015 se adelantó la audiencia de conciliación y el 15 de septiembre siguiente se fijó el término de duración del proceso y, se ordenó continuar con el mismo y el decreto de pruebas.

8. Una vez practicada la totalidad de las pruebas, el 1º de febrero de 2016, se decretó el cierre de la etapa probatoria, para cuyo efecto las partes guardaron silencio.

9. El 16 de febrero de ese año se surtió la audiencia de alegatos de conclusión en la que cada uno de los apoderados de las partes formularon sus planteamientos.

10. El 14 de marzo siguiente, se emitió el respectivo laudo arbitral por parte del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó al accionante a pagar a cada convocado la suma de \$6.500.000 por concepto de agencias en derecho tras considerar que no hubo un incumplimiento contractual; desestimó la existencia de una “oferta mercantil” en el convenio Engagement Letter – Due Diligence, porque adolecía de uno de los elementos esenciales del negocio, esto es, el precio y por tanto lo que existía era una «*invitación*» a emprender negociaciones relacionadas con la compraventa de una empresa. [Folios 62-74, c.1]

11. Mediante auto fechado 30 de marzo siguiente, el arbitró desestimó la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo formulario por el accionante.

12. El actor presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral fundamentado entre otros reproches en que no se realizó ninguna valoración probatoria en cuanto a los testimonios de los convocados, quienes confesaron la oferta mercantil relacionada y su precio, así como la refrendación en el negocio, aspecto que a su juicio condujo al incumplimiento de la pasiva. De igual modo, señaló que se pasó por alto el estudio de los documentos aportados tales como impresión de la oferta mercantil; correo electrónico de aceptación; acta de reunión de 28 de marzo; contrato atípico due diligence entre otros.

13. El 2 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de esta ciudad declaró infundado el recurso de anulación y condenó en costas al recurrente. [Folio 38-42, c.1]

14. En criterio del peticionario del amparo, con la decisión emitida por el Tribunal Arbitral se vulneraron sus derechos por cuanto adoptó su determinación sin analizar acuciosamente las pruebas o esperar siquiera que se terminara la etapa probatoria y se realizara el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad necesarios para fundamentar su laudo y por el contrario *«consideró subjetivamente, a su leal saber y entender: no era un contrato de oferta mercantil de venta de la empresa Mundo Aseo S.A.S.»*. [Folios 2-15, c.1]

### **C. El trámite de la instancia**

1. El 12 de enero de 2017, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados en el proceso para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 49, c.1]

2. El Arbitro Único del Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre el accionante vs. Juan Carlos López Marín y Otilia López Sanabria se opuso a la prosperidad del amparo para cuyo efecto señaló que contrario a lo afirmado por el quejoso no se desconoció ni se puso en peligro los derechos

fundamentales en la decisión del 14 de marzo de 2016 la cual fue adoptada conforme a derecho. [Folios 18-26, c.1]

De otra parte, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de esta ciudad solicitó no acoger las pretensiones de la demanda por cuanto en el asunto puesto a su consideración no se evidenció que el laudo hubiese sido proferido de forma extemporánea, *«así como tampoco que se tratara de un fallo de conciencia, que transgrediera el principio lógico de no contradicción»*. [Folio 75, c.1]

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. En el asunto sub judice, aunque el reclamo constitucional se dirige en contra de la decisión proferida

por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 14 de marzo de 2016, la Corte únicamente se ocupará de la que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, toda vez que aquélla es la que resuelve de manera definitiva la temática objeto del debate en esta sede.

Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al Tribunal Superior para declarar infundado el recurso de anulación presentado contra el laudo arbitral de fecha 14 de marzo de 2016, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, para adoptar su determinación, el Tribunal, respecto a la censura efectuada por el accionante en el sentido *«que de haberse apreciado en forma adecuada la prueba que obraba en el expediente, se hubiera colegido «que el incumplimiento fue el producto de la retractación de la oferta mercantil [por parte de los convocados] de vender la reseñada sociedad.»* señaló que el actor se valió de motivos de anulación que sólo conciernen a *«defectos procesales, o vicios in procedendo»* para controvertir las conclusiones a las que llegó el árbitro en torno al derecho aplicable y la valoración de las pruebas y, por tanto para disputar el sentido de la determinación adoptada en el laudo.



Así las cosas expresó que contrario a lo que alegó el recurrente, *«de la motivación del laudo emerge que lo que llevó al árbitro a decidir en la forma en que lo hizo, no fueron “reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito”, sino en normas que regulan la interpretación de los contratos (artículo 1618 del C.C.), el régimen de los contratos y obligaciones mercantiles (artículos 1501 ídem, 845 y 846 del C. de Co.) para descender en los elementos esenciales de la oferta e irrevocabilidad de la propuesta, lo que cierra la posibilidad de endilgarle al laudo recurrido que se hubiera proferido en equidad y no en derecho.»*

De igual forma señaló que: *«La aplicación de los evocados preceptos que con apoyo jurisprudencial invocó el árbitro en el laudo cuestionado, es un asunto que esta Sala no puede retomar, so pretexto de tratarse de un fallo en conciencia, cuando esto último “significa laudar conforme a una íntima convicción de lo justo y equitativo respecto a la diferencia planteada, aplicando los principios del leal saber y entender, es decir, lo que concluiría una persona prudente y justa. Por esta razón el fallo en conciencia está liberado del rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el sustento del derecho sustantivo”.*

*Pero además, el impugnante pasa por alto que según el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, “la autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”»*

En consecuencia, señaló que de tenerse por demostrado que de haberse apreciado en forma adecuada la

normatividad que regula la materia *«con un examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente»* hubiera deducido el árbitro el incumplimiento de los convocados respecto a las obligaciones contraídas, con la consecuente indemnización de perjuicios, *«tampoco comprometería la validez del laudo recurrido.»* por cuanto los errores que haya podido cometer el árbitro en la apreciación de las pruebas, *«bien porque omitió valorar las que se recaudaron (preterición), ora porque valoró pruebas inexistente (suposición), o por cuanto violó normas probatorias, no son vicios in procedendo, que son a los que se refieren las causales de anulación, sino vicios in iudicando.»*

Por manera concluyó que no existió contradicción alguna entre los diversos pronunciamientos efectuados por el árbitro, por cuanto fue bastante claro al negar las pretensiones de la demanda, lo que conllevó a que se declarara infundado el recurso de anulación interpuesto por el accionante.

3. Así las cosas, se observa que las citadas conclusiones son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad y valoración del material probatorio recaudado, circunstancia que, a juicio de la Sala Civil del Tribunal conllevó el fracaso de las pretensiones propuestas por el tutelante.

De lo cual resulta, que más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el accionado, como aquellas son producto de una motivación que no es

fruto de su subjetividad, resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía excepcional para imponer al juzgador una determinada interpretación o enfoque de la normatividad que coincida plenamente con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Sobre el particular, se ha definido en la jurisprudencia de esta Corporación que:

*« (...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión». (CSJ SC 24 Jun. 2004, Exp. 00142-01; 27 Jun. 2007, Exp. 00911-00; 3 Nov. 2009, Exp. 01371-01; 16 Jun. 2011, Exp. 01192-00; 25 Ene. 2012, Exp. 00001-00, entre otras)*

Queda claro, entonces, que lo pretendido por el peticionario del amparo es anteponer su propio criterio al del accionado y atacar, por esta vía, la decisión que lo desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de

los juicios ordinarios.

4. No existe duda, por consiguiente, que no fue por defecto fáctico ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad demandada tomó su decisión, pues los motivos que adujo en su providencia constituyen una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del accionante.

5. Razones que en suma, se estiman suficientes para concluir que la reclamación está avocada al fracaso, por lo que se denegará el amparo constitucional que aquí se implora.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**